

INFORME SECRETARIAL: Cali, agosto 05 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 634

RADICACIÓN NO. 2021-00257

Santiago de Cali, 06 de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **SUCESION INTESADA** del Causante **GUSTAVO CUBILLOS BERNAL**, quien en vida tuvo su último domicilio en la ciudad de Cali, según se indica, promovida por apoderado judicial por **POLICARPA CUBILLOS DE CUBILLOS**, en calidad de cónyuge, y por **ALFONSO CUBILLOS CUBILLOS y CARLOS IVAN CUBILLOS CUBILLOS**, en calidad de herederos, mayores de edad.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la señora POLICARPA CUBILLOS DE CUBILLOS no tiene presentación personal, como lo dispone el artículo Art. 74 del C.G.P., teniendo en cuenta que no fue otorgado a través de mensaje de datos, conforme al artículo 5 Decreto 806/20).
2. No se aportó la prueba del parentesco con el causante de los asignatarios mencionados en la demanda, GUEOMAR CUBILLOS PARDO y GUSTAVO CUBILLOS PARDO. (Art. 489-8 C.G.P.).
3. El inventario y avalúo de los bienes de la herencia del causante se integra en la demanda, y no se aporta en escrito separado, tratándose de un anexo de la misma, aunado a que no determina si son propios o sociales, teniendo en cuenta que los activos y pasivos de la sociedad conyugal conformada por el causante y la señora POLICARPA CUBILLOS DE CUBILLOS, debe liquidarse dentro de este proceso, conforme al artículo 487 del C.G.P., y así se indica en los hechos de la demanda. (Art 489-5, en concordancia con el inciso 2 del Art. 487 del C.G.P.).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiéndole del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado de los demandantes.

Así entonces, el Juzgado,

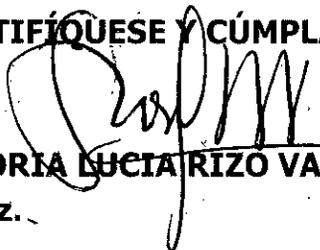
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **SUCESION INTESTADA** del Causante **GUSTAVO CUBILLOS BERNAL**, quien en vida tuvo su último domicilio en la ciudad de Cali y falleció el 22 de junio de 2020, promovido por apoderado judicial por **POLICARPA CUBILLOS DE CUBILLOS**, en calidad de cónyuge, **ALFONSO CUBILLOS CUBILLOS y CARLOS IVAN CUBILLOS CUBILLOS**, en calidad de herederos, mayores de edad.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **IVAN DARIO NOVOA MORENO**, abogado con T.P. No. 294.189 del C.S.J. como apoderado de los demandantes **POLICARPA CUBILLOS DE CUBILLOS, ALFONSO CUBILLOS CUBILLOS y CARLOS IVAN CUBILLOS CUBILLOS**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali 17 AGO. 2021

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ